



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**MODIFICACIÓN DEL MECANISMO DE  
LIMITACIÓN DE SUMINISTRO: Análisis de  
comentarios a la Resolución CREG 014 de  
2010.**

**DOCUMENTO CREG-035**  
5 de marzo de 2010

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

## CONTENIDO

<b>1</b>	<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>
<b>2</b>	<b>ANÁLISIS Y RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DE LOS AGENTES .....</b>	<b>6</b>
2.1	Magnitud y horario de las desconexiones.....	6
2.2	Procedimiento.....	11
2.2.1	Procedimiento para la limitación de suministro de la Resolución CREG 116 de 1998 .....	11
2.2.2	Procedimiento para la limitación de suministro de la Resolución CREG 001 de 2003 .....	14
2.3	Incumplimientos Sucesivos.....	16
2.4	Desconexión de usuarios y costos .....	16
2.5	Otros Comentarios.....	18
2.5.1	Garantías .....	18
2.5.2	Cambio de comercializador.....	20
2.5.3	Aplicación del procedimiento a empresas vinculadas. ....	23
2.5.4	Contratación.....	23
2.5.5	Funciones del ASIC.....	24
2.5.6	<i>Transición</i> .....	25
2.5.7	<i>Acuerdos de Pago</i> .....	25
2.5.8	Coyuntura y Resolución 183 de 2009 .....	26
2.5.9	Causales de limitación de suministro .....	26
<b>3</b>	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>27</b>

**MODIFICACIÓN DEL MECANISMO DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO:  
RESOLUCIONES CREG 116 DE 1998 Y 001 DE 2003**

**1 ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CREG 014 de 2010 la Comisión sometió a comentarios de la industria una propuesta para la modificación de los mecanismos de limitación de suministro previstos en las Resoluciones CREG 116 de 1998 y 001 de 2003. En resumen la propuesta preveía la reducción de los plazos de los procedimientos de limitación de suministro, el aumento a la magnitud de limitación del suministro y definía condiciones sobre la información que se debe suministrar a los usuarios en los avisos que se publican.

El proyecto de resolución fue publicado para comentarios en la página CREG de la Comisión el día 17 de febrero de 2010 y en el período fijado para la consulta se recibieron documentos de comentarios de las siguientes personas:

Empresa	Radicados
Isagen S.A. E.S.P.	E-2010-001600
Gecelca S.A. E.S.P.	E-2010-001607
Codensa S.A. E.S.P.	E-2010-001647
Cosenit	E-2010-001653
Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - ASOCODIS	E-2010-001657
Chivor S.A. E.S.P.	E-2010-001658
Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. – EPM	E-2010-001659
Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA	E-2010-001669
Asociación Colombiana de Comercializadores de Energía – ACCE.	E-2010-001672
Expertos en Mercados - XM	E-2010-001678 E-2010-001711
Asociación Nacional de Industriales – ANDI (Copias remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Minas y Energía)	E-2010-001691 E-2010-002033 E-2010-002090
Asociación Colombiana de Generadores de Energía – ACOLGEN.	E-2010-001700
Electricaribe S.A. E.S.P.	E-2010-001773
Comité Asesor de Comercialización -CAC	E-2010-001790
Consejo Nacional de Operación -CNO	E-2010-001946

A continuación se transcriben y se responden los principales comentarios remitidos por los agentes y los análisis en que se fundamenta la propuesta presentada para aprobación de la Comisión.

**2 ANÁLISIS Y RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DE LOS AGENTES**

**2.1 Magnitud y horario de las desconexiones.**

#### ISAGEN

- *“... aunque se incremente la duración de los programas de limitación, el problema de fondo no se elimina totalmente con la propuesta planteada, teniendo en cuenta que la nueva limitación de suministro en el peor de los casos sólo restringiría el suministro de energía por un plazo máximo de 9 horas, y con ello se seguiría entregando energía de la bolsa al agente incumplido por las 15 horas del día restantes, sin tenerse certeza que se pueda recuperar posteriormente el costo de esta energía.”*

#### GECELCA

- *“Estamos de acuerdo con la propuesta de aumentar la magnitud de la limitación del suministro, ya que propiciaría la reducción del riesgo de crédito del mercado, al disminuir la entrega de energía a los agentes incumplidos o morosos.”*

#### CODENSA

- *“Con respecto a la propuesta de disminuir los tiempos de la Limitación de Suministro, vemos que la propuesta de la Comisión aún resulta insuficiente para minimizar el riesgo que los agentes incumplidos introducen al mercado. En este sentido, lo que sugerimos es un endurecimiento de los tiempos de corte de tal forma que se inicie con tres horas para menos de 30 días de vencimiento para luego aumentar 3 horas por cada 15 días de incumplimiento adicionales.”*
- *“Es imposible realizar los cortes a todos los usuarios de finales de un agente incumplido diariamente al mismo tiempo, pues significaría para el OR tener disponibles costos recursos logísticos para realizar la tarea. Una limitación a un comercializador en el área de Codensa significaría cortar diaria y simultáneamente hasta 633 clientes en distintos puntos de la ciudad, con los costos que ello significa. Para una mejor ejecución de los programas de Limitación de Suministro por parte de los Operadores de Red, solicitamos a la Comisión flexibilizar el horario en que serán realizados los cortes, ampliando el rango de tiempo en el que se pueden ejecutar las maniobras de corte sin modificar el día y la duración programados por el CND.”*

#### EPM

- *“Por último, se debe tener en cuenta que, por razones operativas y de logística, algunas veces al Operador de Red le será imposible hacer efectivo el proceso de limitación de suministro y reconexión en forma simultánea a todas las fronteras del agente incumplido. En este caso, y con razones debidamente justificadas y verificadas, el operador de Red no debería asumir la responsabilidad del incumplimiento de esta función, eximiéndose de las consecuencias jurídicas y económicas que esto implica.”*

#### EPSA

- *“Se considera adecuado ampliar la duración del programa de limitación de suministro y que la máxima duración se alcance a los 90 días demora en el pago de obligaciones vencidas.”*
- *“Fijar una hora de inicio al programa de limitación de suministro en todas las fronteras de un agente requeriría que el Operador de Red contrate tantas parejas como fronteras tenga un agente en su mercado. Consideramos conveniente que la CREG fije un horario en el que se dé inicio a la limitación de suministro y se cumpla la duración del mismo, de tal manera que se optimicen los recursos en la ejecución de las tareas.”*

ACCE

- *“En cuanto a la magnitud propuesta de los programas de limitación de suministro, no entendemos cómo la Comisión, ante una situación apremiante, en la que el mercado se encuentra en una situación crítica, que el Ministerio de Minas y Energía, mediante la resolución 18-1654 de 2009 declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural, y de la evidente presencia de un Fenómeno del Niño, el cual ciertamente ha afectado el normal funcionamiento del mercado y ha llevado a una situación “crítica” a todas las empresas del sector, pretende forzar aún más las magnitudes del programa de limitación de suministro.*

...

*Adicionalmente, cabe resaltar que un eventual incumplimiento en los pagos de un agente del mercado, en la situación actual por la que éste está atravesando, no refleja de ninguna forma una negligencia del agente, ni mucho menos transferir al mercado un incumplimiento de sus clientes, por el contrario, una situación financiera apremiante en las circunstancias actuales no es más que el resultado de unos Precios de Bolsa demasiado altos y la imposibilidad de contratación por parte de los Comercializadores, toda vez que los Generadores una vez declarada la emergencia, definieron entre sus políticas comerciales, no contratarse y dejar sus excedentes de generación en la bolsa.*

...

*Considerando lo anterior, no estamos de acuerdo con la ampliación propuesta de los plazos del programa de limitación de suministro, pues vemos que esto a lo que conllevará será a un situación de racionamiento, donde una vez más será la demanda el pagador de las consecuencias, lo que afectará grandemente, no sólo a los usuarios residenciales, si no, y más grave aún, a la industria Nacional, quien ya se ha visto altamente golpeada en su competitividad por los precios de la energía, así que un racionamiento podría acabarla.”*

*“Nuevamente, consideramos que la situación actual que está viviendo el mercado obedece a una circunstancia de crisis energética, de racionamiento declarado de gas y de ocurrencia de fenómeno del Niño, razón por la cual, no entendemos que sea en este preciso momento que la Comisión pretenda “apretar” los procedimientos de Limitación de Suministro definidos para los usuarios finales, con el fin de “presionar” el pago por parte de los agentes, cuando ciertamente la crisis energética está reflejando situaciones financieras críticas de las empresas, que en ninguna forma tiene que ver con la insolvencia o no pago de los usuarios, por tanto, no es justo que sea precisamente en medio de la crisis sectorial, que se traten de reforzar los mecanismos de pago, conllevando a una limitación de suministro de la demanda.”*

XM

- *“Sugerimos a la Comisión analizar el impacto del incremento de las horas de los programas de limitación de suministro de que trata el artículo de la Resolución CREG 116 de 1998, frente a los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En el mismo sentido, sugerimos que se revise la aplicación del literal h) por parte del Centro Nacional de Despacho, ya que en la práctica, la desconexión debe garantizar que no se afecte a otros agentes ni los circuitos no desconectables.”*

ANDI

- *“...la propuesta... no aborda medidas preventivas desde el punto de vista del consumidor, para que la industria y en general cualquier usuario que está al día en sus pagos, no tenga cortes del suministro eléctrico. ... el usuario sólo conoce los riesgos de limitación de suministro cuando se han materializado. ... sugerimos establecer alternativas de suministro para dichos usuarios, porque quitar el servicio en estos casos no favorece a ningún agente de la cadena. Además dichas medidas se deberían complementar con información pública que nos indique con suficiente anticipación cuales agentes están expuestos a bolsa y/o cuales tienen problemas de pago con el mercado de energía mayorista.”*

ELECTRICARIBE

- *“Con respecto al artículo 1 de la resolución del asunto, que modificaría el artículo 6 de la resolución CREG 116 de 1998 incrementando la magnitud de los programas de limitación de suministro, encontramos que dicha modificación es inapropiada pues perjudica a los usuarios finales, quienes son ajenos a la inadecuada gestión de los comercializadores que los representan y por lo tanto no deberían ser objeto de mayores limitaciones de suministro a las que ya están definidas en la regulación.  
Se llega a la paradoja de que los operadores de red, no cuentan con las condiciones de apoyo institucional y de orden público necesarias para realizar la suspensión del servicio a los usuarios que incumplen reiteradamente con el pago del servicio o que realizan fraudes a la red, pero se establecen procedimientos que facilitan la suspensión expedita del servicio para clientes cumplidos, que resultan perjudicados por la acción u omisión del comercializador que los representa.”*

CAC

- *“Para la aplicación efectiva de la suspensión del servicio, dadas las condiciones de aplicación por usuarios que se plantea, especialmente para el caso de comercializadores entrantes en diferentes mercados, se hace prácticamente imposible efectuar las maniobras de desconexión y conexión en los horarios exactos definidos por la Resolución. Por eso se solicita reconsiderar la solicitud de que el horario sea un rango de horas en las cuales se deba cumplir tanto con la desconexión como con la habilitación del servicio. Además, los incrementos planteados, si bien tienen una intención deseable de disminuir la exposición del agente incumplido en el mercado, puede traer problemas para usuarios cumplidos que terminan siendo afectados en gran medida por la mala gestión del agente que lo atiende comercialmente.”*

CNO

- *“... se considera necesario que se flexibilicen los horarios en que se ejecuten los cortes del servicio, ampliando el rango de tiempo en el que se pueden ejecutar las maniobras de corte y/o que en función del número de clientes de media y baja tensión a los cuales se les deba aplicar la limitación de suministro, el operador de red pueda presentar un plan de desconexión de los usuarios, dentro de un lapso de tiempo de 8 días hábiles contados a partir del momento en el cual el ASIC informa de la situación al operador de red.”*
- *“Respecto a la duración del programa de limitación de suministro, consideramos prudente que la CREG defina un tope máximo en la antigüedad de las obligaciones vencidas, es decir, si el agente supera los 90 días calendario, continúa recibiendo limitación de suministro de 9 horas indefinidamente y la deuda*

*tampoco tiene límite, adicionalmente nos parece que deberían ser más estrictos los tiempos de limitación de suministro para los agentes comercializadores.”*

- *“...son conocidas las dificultades legales que se presentan para los operadores de red respecto de los llamados “bienes constitucionalmente protegidos”, los cuales no pueden ser desconectados, a pesar de que no figuren dentro de los circuitos no desconectables.”*

## **RESPUESTA**

Si bien el esquema de limitación de suministro permite reducir el riesgo de crédito de las transacciones que se realizan en el mercado, es claro que no lo elimina por completo. De hecho se observa que esto no sería posible aún si se implementara la desconexión de los usuarios las 24 horas del día. En el mercado eléctrico existen, como en cualquier otro mercado, riesgos de eventuales incumplimientos de quienes participan en él y blindarlo totalmente resulta imposible o extremadamente costoso. La Comisión analizará la posibilidad de implementar medidas adicionales que permitan disminuir el riesgo de mercado para los agentes que participan en el MEM.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de hacer más efectiva la medida se propone modificar la gradualidad prevista en la regulación vigente de tal forma que el programa se inicie con un número mayor de horas, tres, y el máximo de horas de desconexión se alcance en menor tiempo. En cuanto al máximo de horas de desconexión se mantendrá el que se viene aplicando, 4 horas, teniendo en cuenta que se trata de una medida que cuya constitucionalidad y legalidad fue avalada por el Honorable Consejo de Estado.

En cuanto a la dificultad operativa de realizar la desconexión de todos los usuarios de un comercializador en un mismo momento, se considera que las propuestas sobre flexibilización y adopción de diferentes cronogramas para las desconexiones si bien parecen deseables, deben verificarse frente a la situación de los usuarios del prestador que aún encontrándose a paz y salvo en el pago del servicio público se verán afectados por la limitación de suministro. En este contexto se considera que con el fin de proteger a estos usuarios y prevenir la posible afectación de sus derechos fundamentales es necesario mantener un nivel mínimo de certeza sobre la forma en que les será aplicado el programa de limitación. Para efectos de poder dar una mayor flexibilidad en la operatividad de la aplicación del programa de desconexiones y proveer a los usuarios la claridad sobre la forma en que serán afectados, se propone eliminar la obligación de hacer la desconexión simultánea de todos los usuarios para permitir que este proceso se realice a lo largo de una hora, entre las ocho y las nueve de la mañana. Debe tenerse presente que en todo caso la limitación se realizará por el número de horas determinado en la resolución y que la gradualidad en la implementación no puede representar el aumento o disminución de las mismas.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la propuesta busca reducir el riesgo de cartera en el mercado el cual, como es obvio, se incrementa ante condiciones críticas de funcionamiento del mismo, con el fin de prevenir que se llegue a condiciones extremas en las que se ponga en peligro todo el mercado y con ello la prestación del servicio a los usuarios. Unas de las principales obligaciones que deben asumir los agentes que participan en el mercado son las de constituir las garantías y cancelar oportunamente las obligaciones que adquieren, de ello depende el adecuado funcionamiento del mercado de energía y, consecuentemente, la prestación del servicio. La propuesta no considera ni puede hacer diferenciación alguna que se base en las causas que dan lugar al eventual

incumplimiento de un agente, sino que, como ya se dijo, busca dar manejo al riesgo en el mercado y protegerlo dado que se trata de un elemento esencial para garantizar la prestación del servicio a los usuarios finales.

La posibilidad de implementar mecanismos de información sobre la exposición o riesgos de incumplimiento de los agentes en el mercado mayorista y la de implementar alternativas para el suministro a los usuarios del prestador incumplido no son objeto de esta propuesta regulatoria y requieren análisis independientes probablemente en el contexto de la regulación de la relación entre prestadores y usuarios.

En relación con los bienes constitucionalmente protegidos, la Corte Constitucional ha sido clara al establecer la imposibilidad de realizar la desconexión de los usuarios calificados como tales. Se considera que es un mandato de obligatorio cumplimiento tanto para los agentes como para el regulador. Esta condición se incorpora al texto de la resolución.

## 2.2 Procedimiento

### 2.2.1 Procedimiento para la limitación de suministro de la Resolución CREG 116 de 1998

#### CODENSA

- *“Consideramos que para iniciar la publicación de los avisos con la información de los cortes no es necesario la diferenciación de días según sean procedimientos de oficio o mandato, sugerimos la aplicación de cuatro (4) días para todos los procedimientos que lleguen a esta instancia.”*
- *“Adicionalmente, el comercializador incumplido debe estar obligado de avisar a sus clientes que ha entrado en un Procedimiento de Limitación de Suministro desde el mismo día en que éste inicia, informándole de los efectos (sic) del mismo y de los derechos del cliente de escoger otro comercializador en el mercado; de esta manera el perjuicio para el cliente será mucho menor mientras se reduce la demanda en riesgo para el mercado.”*

#### GECELCA

- *“Consideramos que es importante la propuesta de reducir los plazos del artículo 9 de la resolución CREG 116 de 1998, para la realización de un programa de limitación del suministro a un comercializador y/o distribuidor moroso, y en forma general nos manifestamos conformes con las adiciones y/o aclaraciones determinadas en el procedimiento planteado... Sin embargo, sugerimos se revise el literal b) de éste artículo, específicamente el plazo propuesto de un (1) día para hacer efectivas las garantías entregadas al ASIC por el agente moroso, ya que eventualmente podrían presentarse inconvenientes en los pagos o presentación de garantías, por causas atribuibles a las entidades bancarias, las que presuntamente podrían resolverse en dos (2) o tres (3) días aproximadamente. Por lo cual proponemos sea de cuatro (4) días hábiles.”*

Reiteran la propuesta en cuanto al literal b) del artículo 3 de la Resolución CREG 001 de 2003.



#### CHIVOR

- *“Aunque se redujo ostensiblemente el período para la publicación de avisos de limitación de suministro en el caso de un incumplimiento de un comercializador o un distribuidor (Art 9 Res 116 de 1998), el período para el inicio de limitación de suministro aún es un período muy grande (15 días). Por lo anterior solicitamos reducir al máximo 7 días el período para el inicio de la limitación de suministro que debe realizar el CND con apoyo de los agentes transportadores.”*

#### EPSA

- *“En la modificación del literal a) del artículo 9° de la Resolución CREG 116 de 1998 debe permanecer que el ASIC informe de las consecuencias del no pago de sus obligaciones tanto al agente incumplido como “a la entidad que haga las veces de garante de las obligaciones del respectivo agente.”*  
*“No entendemos porque se diferencian los plazos de publicación de avisos. Consideramos que el plazo debe ser uno solo y de cuatro (4) días es adecuado.”*

#### XM

- *“Consideramos conveniente que se indique si los días a los que se refiere cada una de las actividades de los procedimientos de limitación de suministro son días hábiles o días calendario.”*
- *“Considerando que para realizar la identificación de los pagos por parte de los agentes del mercado se requiere unos tiempos determinados, el ASIC no puede asegurar que en todos los casos se puedan hacer efectivas las garantías el día hábil siguiente al vencimiento de las obligaciones, razón por la que consideramos que el Literal b del Artículo 3 de la Resolución CREG 116 de 1998 y el Literal b del Artículo 3 de la Resolución CREG 001 de 2003, debe remitir al Artículo 20 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006, en el sentido de que el ASIC a partir del día hábil siguiente al incumplimiento de la obligación iniciará los trámites que fuere del caso para hacer efectivas las Garantías.”*
- *“a. La propuesta establece realizar ciertas actividades pasados cuatro o nueve días hábiles del vencimiento de la obligación, lo cual se debe entender como el día calendario siguiente al cuarto o noveno día hábil respectivo. Teniendo en cuenta que los pagos de obligaciones en muchos casos están asociados a pagos que se hacen en entidades financieras las cuales trabajan en días hábiles proponemos que se fijen estos plazos el día quinto y décimo hábil respectivamente a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.*  
*b. Sugerimos indicar expresamente que para las empresas morosas que no representan comercialmente ante el ASIC usuarios finales no se les publicará avisos de prensa.*  
*c. Sugerimos que cuando un agente incurra en incumplimientos sucesivos que den lugar a la iniciación de varios procedimientos para la limitación de suministro en curso en un mismo día y por ello deban publicarse varios avisos de los diferentes procedimientos, estos se podrán agrupar en uno sólo que contenga toda la información de la que trata el numeral y en los plazos establecidos para los avisos de prensa del procedimiento de limitación de suministro que haya iniciado primero.”*
- *“Consideramos que el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998 debe ser eliminado considerando que hay una disposición diferente en el Artículo 21 de la Resolución CREG 019 de 2006.”*

CAC

- *“... considerando los cambios regulatorios relacionados con el registro de fronteras adoptados en la Resolución CREG 013 de 2010, se considera importante que se revisen los tiempos para aviso a los usuarios por inicio de Limitación de Suministro. Dado que el tiempo de proceso para cambio de comercializador se incrementa con la Resolución CREG 013 de 2010, se considera conveniente que desde el inicio de los procedimientos, se pueda alertar de alguna forma a los posibles usuarios que se verían afectados, de manera que puedan tomar acciones que les permitan disminuir el impactos sobre el servicio que reciben.”*

CNO

- *“... con el fin de reducir el impacto a los clientes sobre los cuales se aplicaría la limitación de suministro, se considera conveniente que se establezca que el agente que los representa esté obligado a avisarles que ha entrado en un procedimiento de limitación de suministro desde el mismo día en que éste inicia, informándole de los efectos del mismo y de los derechos que tienen de escoger otro comercializador en el mercado.”*
- *“... sugerimos que se aclare que cuando se aplique la limitación de suministro por mandato se aplicarán las mismas reglas establecidas en la Resolución CREG 014 de 2010.”*

**RESPUESTA**

Se considera pertinente mantener la diferenciación en los plazos para los procedimientos de limitación que se inician de oficio por el ASIC y aquellos que se inician por mandato de los agentes. Es deseable que en procedimientos que se inician por solicitud de un agente se cuente con tiempo adicional para que las partes involucradas en el procedimiento de limitación por mandato puedan solventar diferencias o alcanzar un acuerdo. Tanto en los procedimientos iniciados por mandato como en los iniciados de oficio los usuarios conocerán sobre la posibilidad de que se suspenda el servicio con la misma antelación.

El plazo de un día para la ejecución de las garantías establecido en el literal b) del artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998, fue establecido mediante modificación hecha por la Resolución CREG 019 de 2006. Sin perjuicio de lo anterior se acoge el comentario planteado y se indicará que las garantías se ejecutarán a partir del día siguiente al vencimiento de tal forma que el ASIC cuente con tiempo suficiente para verificar los pagos o la constitución de las garantías.

No se considera pertinente reducir aún más el número de días que se requieren para la aplicación del procedimiento de limitación de suministro. Los plazos como están previstos en la propuesta son razonables dado que permiten la ejecución de las actividades que corresponden al ASIC, verificación de pagos y ejecución de garantías, otorgan al agente incumplido un plazo mínimo para que pueda cumplir con sus obligaciones, y permiten al usuario conocer con antelación suficiente la posibilidad de que se interrumpa el servicio.

Es necesario recordar que ya la regulación prevé la obligación de informar a los usuarios sobre el inicio del procedimiento de limitación de suministro mediante la publicación, por parte del ASIC, de avisos en un diario de circulación nacional y otro de circulación local. El fin de estas publicaciones es precisamente informar a los usuarios y demás interesados

sobre la posibilidad del inicio de las desconexiones. Por tanto no se considera necesario establecer la obligación del prestador del servicio de avisar a sus usuarios cuando le sea iniciado un procedimiento de limitación de suministro, además de no ser claro el incentivo que tendría el respectivo comercializador para informar a los usuarios sobre su posible incumplimiento futuro.

Se aclararan en el texto de la resolución los aspectos planteados en el comentario de XM: aplicación de los términos en días hábiles o calendario, aplicación de los términos del literal c) del artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998, alcance de la obligación de publicar avisos en prensa cuando hay múltiples procedimientos o cuando se trata de limitación en bolsa, y vigencia del parágrafo primero del artículo 9 de la resolución mencionada.

En cuanto al procedimiento para el registro de fronteras de los usuarios que se ven afectados por limitación de suministro se realizarán los ajustes pertinentes en resolución independiente.

## **2.2.2 Procedimiento para la limitación de suministro de la Resolución CREG 001 de 2003**

### CHIVOR

- *“Consideramos que el plazo máximo para iniciar la limitación de suministro de energía en bolsa (Art 3 de la Res. CREG 001 de 2003) debe ser el segundo día hábil siguiente a la fecha en que se debió cumplir con la obligación. Adicionalmente se debe de manera inmediata, actualizar el cálculo y solicitar la presentación de las garantías a los agentes que han quedado expuestos.”*

### EPM

- *“También solicitamos que en el literal c) del Artículo 3 de la propuesta se establezca que la iniciación de la limitación de suministro se haga efectiva a partir del tercer día calendario siguiente a la fecha en que se debió cumplir la obligación por parte del agente moroso; de esta forma, en caso de incumplimiento, la limitación coincidirá con el período de suministro.”*

### EPSA

- *“En el punto i del literal c) se indica que la “limitación de suministro se reflejará en la liquidación de transacciones del mercado de energía mayorista para el agente moroso desde el primer día del período a garantizar. Consideramos que si el agente no cumple con la garantía de sus obligaciones, la limitación de suministro se debe reflejar inmediata para limitar el incremento de sus deudas en el mercado.”*

### ACCE

- *“Nuevamente, la reducción de los plazos para pago de obligaciones y ejecución de las garantías de pago, en una situación de CRISIS, el único efecto que tendrá es que en vez de dar oportunidad a las empresas para refinanciar sus obligaciones y buscar mecanismos de pago, se les está presionando y reduciendo su gestión,*

*minimizando así sus oportunidades para salir adelante y cumplir con los pagos al mercado.*

*Se debe tener en cuenta, que todas las alternativas y propuestas en materia de garantías, deben tener como fin único lograr el pago efectivo de los valores adeudados. Si por el contrario, el resultado de un esquema de garantías es inflexibilizar las gestiones de una empresa hasta “sacarla del mercado o quebrarla”, el resultado final será doblemente negativo, pues no sólo quedará una deuda impagable (al desaparecer la empresa, el dinero no habrá forma de recuperarlo), si no que desaparecerá un competidor del mercado, y se volverá al esquema de monopolio de mercado.”*

#### CAC

- *“Cuando el comité propone que el despacho de los contrato se haga en forma proporcional a las ventas, no implica que se permita que dicho despacho se haga en contravía de la filosofía general de la norma, que es la de no vender energía en la Bolsa para atender contratos de venta (intermediación) a los agentes incumplidos. La propuesta del Comité se plantea en el sentido de afectar en la misma proporción a los agentes a los cuales el vendedor debe entregarles la energía. En ese sentido, si el comercializador vende 20 unidades a cada uno de cinco agentes del mercado, y solamente tiene compras en otros contratos que le permiten cubrir 40 del total de 100 vendidos, no podrá comprar energía en la Bolsa para cubrir los 60 comprometidos en ventas, y por tanto afectará a cada uno de los compradores en dicha proporción. De otra forma, podrían resultar 3 agentes afectados en el 100% y dos agentes atendidos igualmente en el 100% (aplicando lo que hoy se tiene). El procedimiento propuesto además facilita la aplicación para el ASIC.”*

#### RESPUESTA

La propuesta contenida en la Resolución CREG 014 de 2010, que se retoma en el proyecto que se presenta para aprobación de la Comisión se prevé la limitación de refleje a partir de primer día del período a garantizar, cuando la obligación incumplida sea la de presentación de garantías, o al día siguiente del vencimiento de la obligación, cuando se trate del pago de obligaciones facturadas por el ASIC. No se considera pertinente aplicar la limitación a períodos para los que se hayan presentado oportuna y adecuadamente las garantías por parte del agente.

La revisión del esquema de garantías no es objeto de análisis en esta propuesta regulatoria, por lo que las modificaciones del mismo deberán ser objeto de análisis posteriores.

Se reitera que las medidas que se proponen no tienen otro fin que dar un manejo más eficiente al riesgo en el mercado de energía, lo cual resulta especialmente importante cuando se presentan condiciones difíciles. El pago oportuno de las obligaciones de los agentes y para ese mismo propósito la constitución de las garantías requeridas por la regulación, son aspectos fundamentales para garantizar el funcionamiento del mercado y finalmente la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios finales como lo ordena la ley. Los agentes que participan en el mercado deben estar preparados para afrontar los riesgos que se derivan de su actividad.

Por último, no se considera pertinente implementar la limitación de los contratos en forma proporcional dada la dificultad que ello puede representar para el ASIC. La limitación se aplica según las reglas vigentes teniendo en cuenta el orden de prioridad definido por el mismo agente.

### 2.3 Incumplimientos Sucesivos

#### CODENSA

- *“... consideramos que la acumulación de obligaciones a pagar para terminar la Limitación de Suministro debe aplicar tanto a los procedimientos de oficio como de mandato, así como se debe tener en cuenta desde el inicio del Procedimiento de Limitación de Suministro y no del Programa, tal y como se propone en el texto anterior.”*

#### EPSA

- *“En el literal g) se indica que el programa de limitación de suministro se mantendrá en las condiciones establecidas en el Artículo 6° de la Resolución CREG 116 de 1998, hasta que el agente cubra las obligaciones que originaron este procedimiento. En el texto se omite que el agente debe cumplir todas las obligaciones, incluso “las que se hayan acumulado en fecha posterior al inicio del programa.”*

#### RESPUESTA

Se acoge el comentario y se precisa el texto para indicar expresamente que para la terminación del programa de limitación de suministro el agente debe cancelar las obligaciones que originalmente dieron lugar a las desconexiones y todas las demás que se hayan causado desde el inicio del **procedimiento**. No se considera conveniente exigir el pago de obligaciones por las cuales se hayan iniciado procedimientos por mandato para la terminación del programa de limitación, dado que los agentes pueden acordar alternativas diferentes al pago para el manejo de las mismas.

### 2.4 Desconexión de usuarios y costos

#### ISAGEN

- En relación con la propuesta para la aclaración del artículo 6 de la Resolución CREG 116 de 1998 sobre la desconexión de los usuarios plantea: *“... consideramos que debe solicitarse aclaración sobre la responsabilidad en la ejecución de los cortes individuales, en caso de presentarse y aclararse que los costos generados por esta actividad deberán ser cargados al agente incumplido.”*

#### CODENSA

- *“Así mismo no es claro cómo recuperarán los agentes los costos reales incurridos en las labores de corte de Usuarios. Solicitamos a la Comisión darle la opción a los operadores de red de incluir estos valores dentro del AOM reconocido en los cargos de distribución en caso que el agente incumplido no asuma el pago de los mencionados costos.”*

## ASOCODIS

- *“Los OR’s presentan inquietudes sobre quién debe responder por los altos costos operativos que la ejecución de programas de limitación de suministro conlleva toda vez que difícilmente responderá el agente moroso y por las implicaciones que injustamente tendría sobre los OR’s la aplicación del literal i) del Artículo 9 de la Resolución CREG 116/98 pues sugiere que el OR responderá por los perjuicios ocasionados por el moroso en caso de no realizar el programa de limitación de suministro, sin tener en cuenta que pueden existir dificultades demostrables, entre otras operativas y de fuerza mayor, las cuales se solicita contemplar e incluir en las modificaciones propuestas en dicha resolución.  
Se sugiere a la Comisión en este mismo sentido, revisar los altos costos que implicaría para un OR ejecutar la limitación de suministro en forma diaria y simultánea en todas las fronteras comerciales de un agente incumplido, cuando dichas fronteras pueden llegar a ser varias centenas en un mercado de comercialización. En consecuencia, se solicita a la Comisión realizar las modificaciones regulatorias pertinentes, que optimicen los costos de los procedimientos de limitación para los casos en los que deben ejecutarse en fronteras dispersas.  
De igual manera, es necesario que se determine en forma clara que los costos operativos por la ejecución de éstos programas deben ser asumidos por el Sistema ante el evento que el agente incumplido no reconozca dichos recursos.”*

## EPM

- *“De otro lado, consideramos que se debe incluir en la Resolución definitiva que los costos de corte y reconexión, producto de la limitación de suministro, deban ser asumidos por el agente incumplido.”*

## EPSA

- *“Si el Operador de red tiene la obligación de dar alcance a la limitación de suministro programada, requeriría del apoyo de personal adicional a la planta con que atiende sus redes y, por consiguiente, el reconocimiento de los costos adicionales.  
El costo de las actividades debe ser cargado directamente al agente incumplido y, de ser posible, debería ser garantizado mediante pólizas de cumplimiento de obligatoria presentación ante el LAC-ASIC para que le agente desarrolle actividades en el mercado.”*

## CNO

- *“... se requiere que el operador de red pueda realizar la desconexión de los clientes en equipo e corte de media y/o baja tensión (breaker totalizador), de tal forma que se hagan eficientes las labores y que al OR se le garantice la autorización de ingreso a los inmuebles.”*
- *“Otros aspectos que se deben definir son los asociados con la operatividad de la norma para aquellos usuarios que atienden alumbrado público ( por ejemplo la empresa encargada de manejar el convenio de A.P. en el municipio de Soacha), los cuales cuentan con cargas que pueden generar algún riesgo para la confiabilidad del sistema de distribución, tales como hornos de arco a los que no es posible efectuar la desconexión directa, porque no cuentan con equipos de corte*

*y/o maniobra. En estos casos se deberá eximir al OR de su obligación de desconectar al usuario.”*

- *“...nos parece importante que se prevea qué sucede en términos de responsabilidad cuando el Centro Nacional de Despacho delega en el transportador la realización del programa de limitación de suministro y éste no lo puede realizar o incumple el programa de suministro por razones de orden público, porque tal como se encuentra previsto actualmente, el transportador se hace responsables de los perjuicios causados por el agente moroso que dio origen al procedimiento.”*

## **RESPUESTA**

El texto propuesto en la Resolución CREG 014 de 2010 reitera la obligación que tienen los distribuidores de desconectar los usuarios del prestador moroso señalando expresamente que ello puede hacerse en forma individual o por circuitos. Esta es una obligación que fue claramente asignada a los distribuidores desde la expedición de la Resolución CREG 116 de 1998 y los agentes deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo tal función tomando las precauciones necesarias para prevenir la afectación de la prestación del servicio de otros usuarios. En este sentido se observa que la propuesta no hace ninguna modificación de fondo a lo definido desde el año 1998.

Por otra parte el literal i) del artículo 9 de la resolución de consulta retomó textualmente lo establecido en las Resolución CREG 116 de 1998. Como se acaba de indicar la del año 1998 una responsabilidad para el operador de red con respecto al procedimiento de limitación de suministro y deriva la consecuencia que se daría de presentarse un incumplimiento. De presentarse tal situación corresponderá al operador incumplido argumentar y probar ante la autoridad de vigilancia y control o la autoridad judicial respectiva las razones que justifiquen su incumplimiento y a dichas autoridades pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

En cuanto a los costos en que incurren los distribuidores por las tareas de desconexión se debe tener en cuenta que según el artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998 *“Los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios y terceros por el programa de limitación de suministro, serán responsabilidad del agente moroso que dio origen al presente procedimiento.”* Se entiende entonces que si la ejecución de las desconexiones dentro del programa de limitación de suministro genera daños o perjuicios al operador de red, que sean reconocidos por la regulación, éste puede reclamar al agente incumplido el pago de los mismos.

## **2.5 Otros Comentarios**

### **2.5.1 Garantías**

#### **CODENSA**

- *“En primer lugar, el esquema actual de garantías solamente asegura el pago para un mes de consumos de los conceptos liquidados por el ASIC y el LAC, incluyendo las transacciones en bolsa. Ante un default superior a un mes, la única herramienta con la que cuentan los agentes para persuadir el pago de los comercializadores es la Limitación de Suministro, con el gran inconveniente que*

*los consumos realizados después de iniciado el procedimiento no están garantizados, ahondando el riesgo de los demás agentes del mercado.*

*Con respecto a los contratos de largo plazo, es necesario que la Comisión establezca un esquema de garantías para los vendedores que no tienen activos de generación, de tal manera que se exija un respaldo real del sistema financiero o respaldo de contratos con agentes generadores. Actualmente agentes comercializadores puros tienen la opción de dar por terminados los compromisos adquiridos en contratos de largo plazo (regulados y no regulados), trasladando de esta forma a otros agentes y a sus usuarios el riesgo asociado a las altas exposiciones a la bolsa de energía. Solo el caso de Codensa, bajo los precios de bolsa actuales, el mayor costo que podrían llegar a asumir los usuarios del mercado regulados asciende a \$52.000 millones anuales en caso que el 7% de la demanda comercial contratada actualmente con comercializadores puros quedara expuesta a la bolsa de energía.*

*También solicitamos nuevamente a la Comisión la definición de un esquema de garantías regulado para asegurar los pagos a los Operadores de Red por concepto de cargos por uso de STR y SDL. ....”*

#### CHIVOR

- *“...AES Chivor propone que la exposición máxima de un agente a bolsa debe ser inferior a su patrimonio autónomo. De tal manera que le mercado pueda exigir la devolución de su dinero  
Además el patrimonio autónomo debe ser calculado teniendo en cuenta que si el agente incumplido atiende usuario final, la deuda puede continuar indefinidamente mientras tenga usuarios finales y/o no sea intervenido por la SSPD e incluso incrementarse.”*
- *“Vemos necesario que la CREG establezca una serie de requisitos financieros para que los agentes trancen en el mercado y adicionalmente esquemas que solo dejen tranzar los montos que realmente están en capacidad de garantizar. Por tanto se deben desechar propuestas de implementación de fondos de Capitalización o similares ya que eso no ayuda al mercado.”*
- *“Se debe dejar explícito en la regulación que la fecha de entrada de los pagos por garantías debe ser como máximo iguales a las fechas de vencimiento de la obligación, pues se generan períodos de no cubrimiento debidos a los períodos de canje de los cheques.”*
- *“Queremos llamar la atención en que se deben minimizar los períodos sin cobertura y así evitar potenciales incumplimientos de obligaciones por parte de los agentes.”*

#### EPSA

- *“Consideramos oportuno que la CREG establezca requisitos mínimos para que los agentes hagan parte del Mercado Mayorista de Energía, acerca de los activos requeridos para desarrollar actividades en el sector el soporte técnico y financiero que garanticen su viabilidad y permanencia en el Mercado, las garantías que se deben constituir en función de las transacciones que realicen entre otros.”*



## ACOLGEN

- *“Consideramos indispensable que la Comisión establezca rigurosos requisitos financieros para que un agente, que transe en el MEM, pueda asumir posiciones de compra-venta de electricidad de acuerdo con su capacidad de crédito o con los montos de obligaciones que realmente está en capacidad de garantizar.”*
- *“Reiteramos nuestra solicitud frente a la necesidad de modificar el Artículo 15 del Anexo de la Resolución CREG 087 de 2006, de forma tal que el martes anterior al primer día calendario del mes a cubrir, sea la fecha límite para presentar y aprobar las garantías y los prepagos mensuales, para la totalidad del mes para el cual se realiza el cubrimiento.”*
- *“Los pagos que realizan los agentes al mercado en cumplimiento de sus obligaciones, deben poder ser verificados por el Administrador del Mercado, el último día permitido por la regulación.”*
- *“En la actualidad se presentan situaciones en que es necesario esperar varios días después de la fecha de vencimiento, para poder verificar pagos que se anunciaron como realizados el último día permitido.”*

## ELECTRICARIBE

- *“... la forma más eficaz de proteger el mercado y controlar el riesgo de crédito de los agentes morosos, sin afectar directamente a los usuarios atendidos por éstos, es la adopción e requisitos más exigentes en cuanto al patrimonio de las empresas que van a entrar al mercado, medios de garantías más líquido que incluyan el valor de los peajes del STR y del SDL, mayor celeridad en la ejecución de las garantías y en la posibilidad de que los usuarios perjudicados se puedan cambiar de comercializador.”*

## RESPUESTA

La modificación del esquema de garantías o la definición de medidas adicionales para el manejo del riesgo en el mercado no son parte del objeto de esta propuesta regulatoria. Los comentarios serán tenidos en cuenta en el análisis que se hagan en el futuro de los temas planteados en ellos.

### 2.5.2 Cambio de comercializador.

## ISAGEN

- *“... alternativamente se podría establecer una propuesta complementaria tendiente a que la demanda de los usuarios finales del comercializador incumplido sea atendida lo más pronto posible por otros comercializadores que no se encuentren en mora con el mercado.  
Si bien la propuesta contenida en el artículo 2 de este proyecto de resolución, que modifica el artículo 9 de la Resolución 116 de 1998 en el cual el literal c) se abre la posibilidad para que los usuarios cambien de comercializador conforme a lo previsto en la regulación vigente, ISAGEN considera que el cambio de comercializador no debería ser un esquema opcional sino que se debería establecer un mecanismo de obligatorio cumplimiento, en aras a preservar la solidez financiera de las empresa (sic) que participan en el mercado.”*

*En este caso, el traslado de comercializador de un usuario podría abordarse en forma diferente si es o no regulado.*

*-Para el caso de usuarios finales regulados, la CREG podría establecer un procedimiento y causales para que estos usuarios pasen automáticamente a otro comercializador del mismo Mercado de Comercialización, o al OR al que pertenece a tarifa regulada.*

*- Y si se trata de usuarios finales no regulados, podría buscarse mecanismos para facilitarle al usuario que un nuevo comercializador (no sólo de la lista de comercializadores que atienden en el área que se verá afectada –como lo establece el proyecto de resolución–), registre su frontera.. en este sentido, podría definirse un mecanismo de subasta para determinar qué comercializador del país representaría la frontera comercial del usuario no regulado, previniendo una instancia de aceptación por parte del usuario. En caso que no exista interés de comercializadores para la atención del usuario a precios no regulados, éste pasaría automáticamente a otro comercializador del mismo Mercado de Comercialización, o al OR al que pertenece, a tarifa regulada.”*

#### Cosenit

- **“UN PUNTO ESENCIAL EN ESTE DESARROLLO ES LA DEFINICIÓN DEL MOMENTO EN EL TIEMPO EN EL CUAL SE CONFIGURA LA INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO. SI SE DEFINE QUE ELLO TIENE LUGAR AL MOMENTO DEL CORTE FÍSICO, ES CLARO QUE EL USUARIO FINAL NO REGULADO TENDRÍA LOS ARGUMENTOS NECESARIOS PARA DECLARAR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SÓLO HASTA ESE MOMENTO, PERO NO CONTARÍA CON EL ESPACIO DE TIEMPO NECESARIO ANTES DEL CORTE PARA CERRAR UN ACUERDO CON OTRO COMERCIALIZADOR Y PROCEDER AL REGISTRO COMERCIAL DE UNA NUEVA FRONTERA A FIN DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO. CON ESTE MARCO DE REFERENCIA SE PREGUNTA:**
  1. **¿LAS ACCIONES LEGALES QUE LOS PERJUDICADOS PUEDEN ADELANTAR CONTRA LA EMPRESA MOROSA ESTÁN ESTRICTAMENTE LIMITADOS A LO QUE DISPONGAN LOS CONTRATOS, O EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 014 DE 2010, LA CREG PODRÍA SEÑALAR ACCIONES LEGALES ADICIONALES COMO LO INDICA LA MENCIONADA RESOLUCIÓN?**
  2. **¿EL USUARIO FINAL ESTARÍA EN CAPACIDAD DE ADELANTAR UNA NEGOCIACIÓN CON UN NUEVO COMERCIALIZADOR Y PROCEDER AL REGISTRO DE LAS RESPECTIVAS FRONTERAS ANTES DEL CORTE FÍSICO DEL SERVICIO ASÍ NO SE CUMPLAN ESTRICTAMENTE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA REGULACIÓN PARA EL CAMBIO DE FRONTERA POR CAMBIO DE COMERCIALIZADOR ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN CREG 108 DE 1997?”**

#### ANDI

- *“...los cambios de comercializador obligan a realizar un proceso cuya duración hay que entrar a verificar, desde el punto de vista de eficiencia, por cuanto la industria no debería tener que sufrir impactos por el corte de energía, si se puede mejorar los procesos administrativos.”*

## ELECTRICARIBE

- *“... también sugerimos que se especifiquen las condiciones bajo las cuales los usuarios podrán hacer el cambio de comercializador ante la quiebra o la negativa de un agente, así sea invocando razones de fuerza mayor, a a tender a usuarios regulados y no regulados, dado que la norma establecida en la Resolución CREG 183 de 2009, puede llegar a incrementar los precios de los usuarios regulados, ante la migración de los usuarios no regulados al mercado regulado.”*

## CAC

- *“Se considera importante, con el fin de disminuir la afectación de los usuarios, que se permita cambiar de comercializador en los términos señalados en la propuesta del CAC, es decir, sin cumplir con los tiempos de permanencia mínima. El Comité plantea esta propuesta en concordancia con las revisiones y propuestas que se han realizado para el Reglamento de Comercialización.”*

## XM

- *“Teniendo en cuenta que los usuarios finales no son conocedores del detalles de las reglas del Mercado Mayorista proponemos a su consideración la conveniencia de exigir a los agentes comercializadores mediante regulación, que en los contratos que realicen con los usuarios finales establezcan la posibilidad de que dichos usuarios puedan dar por terminados los contratos ante el inicio de un procedimiento de limitación de suministro, considerando las afectaciones que tiene esa condición para los usuarios y teniendo en cuenta además de esta forma se puede disminuir las obligaciones del agente moroso con el Mercado de Energía Mayorista.”*

## RESPUESTA

Como se ha dicho el propósito de la propuesta es ajustar el mecanismo de limitación de suministro para dar un manejo más estricto al riesgo de cartera en el mercado. Propuestas como las planteadas en cuanto a la prestación del servicio a los usuarios regulados o no regulados del agente incumplido por parte de otros comercializadores deben ser objeto de análisis adicionales y de una propuesta regulatoria particular.

Por otra parte, la regulación vigente prevé el derecho de los usuarios a recibir el servicio en condiciones de calidad y continuidad. En el caso específico de los usuarios no regulados se entiende que corresponde a las partes determinar qué circunstancias, relacionadas con la calidad o continuidad, configuran el incumplimiento del contrato conforme a lo que en él hayan pactado.

En cuanto a los perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento se reitera que conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 116 de 1998 señala los daños que genere la limitación de suministro a terceros o usuarios son responsabilidad exclusiva del agente incumplido. Corresponde a cada usuario o tercero afectado determinar las acciones legales que pertinentes para el ejercicio de sus derechos y el resarcimiento de los perjuicios frente al prestador del servicio que incumple.

La regulación vigente prevé las condiciones que se deben cumplir para el cambio de comercializador, las cuales están señaladas en la Resolución CREG 108 de 1998. La modificación de estas condiciones así como las de terminación del contrato deben ser

analizadas en el contexto de la revisión de las normas que regulan la relación entre prestadores y usuarios.

### 2.5.3 Aplicación del procedimiento a empresas vinculadas.

#### CHIVOR

- *Se debe reglamentar la limitación de suministro para empresas vinculadas financieramente, ya que al comprobarse este vínculo el procedimiento de limitación generado por la primera empresa debe ser simultáneo en todas las demás empresas.”.*

#### XM

- *“... consideramos conveniente que las medidas de limitación de suministro sean aplicables para todas las empresas que tengan vinculación económica, de acuerdo con la información que para ello envíe la Comisión al ASIC.”*

#### ACOLGEN

- *“Reiteramos nuestra solicitud en el sentido de reglamentar la limitación de suministro para empresas vinculadas, de tal forma que, cuando una de estas empresas sea objeto de aplicación de un programa de limitación de suministro, y se establezca que los problemas financieros que la causaron también están presente en las otras empresas, se amplíe el programa de limitación, de forma tal que se aplique simultáneamente a todas las empresas vinculadas.*

### RESPUESTA

Sin perjuicio de otras medidas que se puedan implementar para el manejo del riesgo por parte de empresas integradas, no se considera viable aplicar el programa de limitación de suministro a agentes que cumplen cabalmente con el mercado, así tengan vinculación directa con otra que esté sujeta al mecanismo.

### 2.5.4 Contratación

#### CHIVOR

- *“También consideramos necesario fomentar esquemas que incentiven a la demanda a utilizar esquemas de contratación de energía de mediano y largo plazo que permita manejar de una forma más eficiente el riesgo inherente al mercado de energía.”*

#### ANDI

- *En relación con la coyuntura que se presenta actualmente en el mercado manifiestan: “Consideramos que en caso de que sea imposible negociar un contrato de suministro de largo plazo, debemos brindar a estos industriales, una segunda alternativa que evite el corte de su suministro eléctrico, que sea una medida coyuntural donde se paguen precios eficientes acordes con la situación actual pero sin establecer una obligación de largo plazo, porque impactaría negativamente la competitividad de las industrias involucradas, el empleo que generan y no ayudaría a solucionar la situación.”*

## RESPUESTA

Como es sabido la Comisión ha propuesto la implementación de un esquema de compra de energía para atender la demanda regulada el cual se denomina Mercado Organizado, MOR. Lo que la propuesta plantea es un esquema en el cual todos los comercializadores que atienden demanda regulada deben adquirir la energía que requieren en subastas que se realizarían periódicamente, donde se asignan las obligaciones de vender la energía a quienes oferten un menor precio. Este mecanismo podrá ser utilizado para la compra de energía para atender la demanda no regulada. Se considera que una vez implementada la propuesta se garantizará un alto nivel de contratación de los prestadores que atienden demanda regulada con el consiguiente manejo del riesgo de las variaciones de precio en el mercado de energía.

Como ya se dijo, la definición de un mecanismo que permita garantizar la prestación del servicio a usuarios de grandes consumos en las condiciones descritas en el comentario requiere análisis adicionales que no son objeto de esta propuesta regulatoria.

### 2.5.5 Funciones del ASIC

#### ISAGEN

- *“El parágrafo 1 del artículo 9° de la Resolución CREG 116 de 1998, establece el uso de los pagarés en blanco que haya entregado el agente respectivo, con el fin de requerir el pago de las sumas adeudadas ante las autoridades judiciales, sin precisarse el responsables para adelantar esta gestiones (sic) de cobro, aspecto que no está sujeto a modificación en el proyecto de resolución en comento. Sin embargo a juicio de ISAGEN, teniendo en cuenta que las transacciones del mercado están centralizadas a través de un Operador del Mercado, consideramos oportuno introducir ajustes normativos para facultar regulatoriamente a XM para desarrollar las gestiones de cobro jurídico que sean necesarias para buscar la recuperación plena y pago de las deudas vencidas a cargo de los agentes morosos.”*

#### EPSA

- *“... sería oportuna la revisión de las funciones del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, de tal manera que esta entidad prevea los riesgos del mercado y sus agentes y genere alarmas que permitan ajustar el comportamiento del mercado. Por ejemplo, sería oportuno revisar la exposición en bolsa de los agentes para un horizonte de cinco (5) años.”*

#### ELECTRICARIBE

- *“... consideramos que al ASIC- XM se le deben asignar funciones claramente definidas en cuanto al tipo de información que puede divulgar ante el mercado sobre el riesgo que representa ante el posible incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las que tienen ante la Bolsa como las bilaterales, y establecer canales de divulgación de dicha información. Para ello, dado que hay restricciones sobre la privacidad de la información, sugerimos implementar un indicador adimensional que refleje la situación de riesgo de los agentes.”*

## RESPUESTA

La revisión de las funciones del administrador del mercado en cuanto al recaudo de cartera no son objeto de la resolución que se sometió a consulta. Por otra parte, como se indicó anteriormente, la implementación de mecanismos adicionales para el manejo del riesgo del mercado debe ser objeto de análisis posteriores.

### 2.5.6 Transición

XM

- *“Consideramos que se debe establecer un esquema de transición. Se debe aclarar si la aplicación de la resolución se hace para procedimientos que inicien en fechas posteriores al inicio de vigencia de la Resolución o si modifica procedimientos de limitación de suministro en curso.”*

## RESPUESTA

Se acoge el comentario. La resolución que se presenta para aprobación de la Comisión define claramente su aplicación respecto de los procedimientos de limitación de suministro en curso.

### 2.5.7 Acuerdos de Pago

XM

- *“En cuanto al literal j) del artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998 sugerimos que se revise el alcance de la responsabilidad del ASIC como mandatario en la suscripción de los acuerdos de pago, por cuanto cada uno de los agentes que sean parte de dicho acuerdo, debe velar por sus intereses y ser responsable por ello.”*

ACOLGEN

- *“Consideramos inconveniente la suscripción de acuerdos de pago con el objeto de suspender programas de limitación de suministro de los agentes. Los riesgos que enfrenta el mercado cuando se levanta la limitación de suministro a un agente que no ha podido presentar las garantías que exige la regulación y/o ha incumplido sus obligaciones con el mercado, conducirá, con una alta probabilidad, a un aumento sustancial de los montos adeudados. Si el agente no ha logrado obtener las garantías requeridas en el sector financiero, mal haría el mercado de energía mayorista en asumir ese riesgo al aprobar un acuerdo de pago.”*

## RESPUESTA

Se considera conveniente mantener vigente la posibilidad de que se suscriban acuerdos de pago en tanto que eventualmente pueden ser una solución eficaz para el mercado y para el agente que ha incumplido. Corresponde a XM, en calidad de administrador del mercado y en cumplimiento del mandato suscrito con los agentes, desplegar toda la diligencia y cuidado que se requieran para determinar cuándo hay lugar a la suscripción de este tipo de acuerdos para el beneficio del mercado y de los agentes acreedores.

### 2.5.8 Coyuntura y Resolución 183 de 2009

#### ANDI

- *“... las medidas regulatorias tomadas en los últimos días por al CREG, están incrementando el problema, dado que obligan a que un usuario cambie del mercado no regulado al regulado, deba permanecer mínimo 3 años. Otra medida que parece inconveniente en este momento, es obligar que el usuario no regulado firme contratos de duración mínima un año, porque obliga que en pleno Fenómeno del Niño, no se pueda acceder a soluciones temporales.”*
- *“Ante el riesgo de limitación de suministro, estas empresas manufactureras han comenzado un proceso de compra de energía en el mercado bilateral para intentar renegociar su actual contrato y acceder a otro suministrador. Sin embargo, como se ha expresado en anteriores oportunidades, cuando a un industrial se le vence el contrato, difícilmente obtiene más de una cotización, que generalmente es del suministrador actual y ello, en esta oportunidad no es posible. Las demás cotizaciones que se están obteniendo en este momento, están generalmente vinculadas para una relación de largo plazo, a precio de bolsa más un margen de comercialización. Por otro lado, hay suministradores que no cotizan porque aducen tener más del 25% que le permite la regulación, con lo cual, posiblemente la energía les está quedando atrapada.”*

#### RESPUESTA

Como en cualquier mercado en éste, las condiciones y el precio que se ofertan para el suministro de energía varían según la situación misma del mercado y la percepción de quienes participan en él de las condiciones y riesgos futuros. La celebración de contratos a largo plazo permite al usuario garantizar por períodos importantes las condiciones de prestación del servicio y no corresponde a la regulación garantizarlas en forma indefinida en tanto que se trata de un mercado en competencia donde quienes participan deben asumir los riesgos propios del mismo.

Las medidas adoptadas mediante la Resolución CREG 183 de 2009 buscan prevenir el que los usuarios con grandes consumos arbitren cambiando entre mercados según los precios y que de esta forma afecten la tarifa que se traslada a los usuarios regulados al afectar las coberturas que se contratan para dicho segmento de la demanda. Al respecto se considera que el usuario no regulado cuenta herramientas y sofisticación suficientes que le permiten adoptar medidas para el manejo del riesgo de precios en el mercado.

Por otra parte los comercializadores están sujetos al cumplimiento de los límites de participación en el mercado establecidos por la Resolución CREG 128 de 1996 y la regla vigente no prevé excepción alguna que permita atender demanda por encima de los límites mencionados.

### 2.5.9 Causales de limitación de suministro

#### CAC

- *“La propuesta, más que presentar en un solo artículo las causales para iniciar un procedimiento de estos, lo que pretende es que sean comunes a ambos tipos de*

*procedimiento, dado que en el caso del Procedimiento de Limitación de Suministro de Energía en Bolsa (Resolución CREG 001 de 2003), solamente aplican las causales apliquen para ambos procedimientos, tanto de oficio como por mandato.”*

**RESPUESTA**

Se considera pertinente mantener las causales de limitación de suministro en la forma en que se encuentran planteadas en las normas vigentes.